

*Comandante*

# DIARIO OFICIAL

*del*

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### PARTE OFICIAL

#### ORDENES

#### Ministerio de la Gobernación

Excmo. Sr.: Por cumplir en el mes actual la edad reglamentaria para el retiro los individuos de tropa de la Guardia Civil que se expresan en la siguiente relación que comienza con el guardia primero Agustín Quejada Quintero y termina con el guardia segundo Mariano Díez Díez,

Este Ministerio ha resuelto sean dados de baja en el Instituto por fin del presente mes y pasen a fijar su residencia en los puntos que se indican.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 31 de agosto de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia Civil.

#### RELACION QUE SE CITA

Guardia primero de la Comandancia de Madrid, Agustín Quejada Quintero, para Buitrago (Madrid).

Guardia primero de la Comandancia de Toledo, Luis García González, para Talavera de la Reina (Toledo).

Guardia primero de la Comandancia de Barcelona, Francisco Fernández Sánchez, para Motril (Granada).

Guardia primero de la Comandancia de Valencia, Salvador Belmonte Jiménez, para Alfara del Patriarca (Valencia).

Guardia primero de la Comandancia de Huesca, Cayetano Diest Estallo, para Huesca.

Guardia primero de la Comandancia de Zaragoza, Bienvenido Naval Pañart, para Huesca.

Guardia primero de la Comandancia de Zaragoza, Roque Monterde Domingo, para Anadón (Teruel).

Guardia primero de la Comandancia de Zaragoza, Juan Periago Blaya, para Zaragoza.

Guardia primero de la Comandancia de Almería, Antonio Martínez Fernández, para Cantoria (Almería).

Guardia primero de la Comandancia de Avila, Sinfiriano Pérez Hernández, para Poveda (Avila).

Guardia primero de la Comandancia de Avila, Ramón González Hernández, para Avila.

Guardia primero de la Comandancia de Valladolid, Ramón Díaz Blázquez, para Avila.

Guardia primero de la Comandancia de León, Manuel Fernández Sánchez, para León.

Guardia primero de la Comandancia de León, Indalecio Delgado Muñiz, para Villaquejada (León).

Guardia primero de la Comandancia de Badajoz, José Duque Carretero, para Cumbres Mayores (Huelva).

Guardia primero de la Comandancia de Badajoz, Emilio Moreno Méndez, para Oliva de la Frontera (Badajoz).

Guardia primero de la Comandancia de Cáceres, Lorenzo Sánchez González, para Berzocana (Cáceres).

Guardia primero de la Comandancia de Palencia, Domingo Cuevas Cabezas, para Palencia.

Guardia primero de la Comandancia de Palencia, Graciliano Peña Francés, para Palencia.

Guardia primero de la Comandancia de Burgos, Paulo Manero Manrique, para Briviesca (Burgos).

Guardia primero de la Comandancia de Alicante, Joaquín Senabre Senabre, para Benillut (Alicante).

Guardia primero de la Comandancia de Cádiz, José Jiménez González, para Utrera (Sevilla).

Guardia primero de la Comandancia de Lérida, Eusebio Cosias Laserna, para Honrubia (Cuenca).

Guardia primero de la Comandancia de Córdoba, Luis Ortiz Ariza, para Priego (Córdoba).

Guardia primero de la Comandancia de Córdoba, Alvaro Cobos Expósito, para Villanueva de Córdoba (Córdoba).

Guardia primero de la Comandancia de Ciudad Real, Felipe Jiménez, Givica, para Fernancaballero (Ciudad Real).

Guardia primero de la Comandancia de Salamanca, Manuel Gallego Galas, para Lumbrales (Salamanca).

Guardia primero de la Comandancia de Salamanca, Juan Merchán Valle, para Salamanca.

Guardia primero de la Comandancia

de Logroño, Joaquín Martínez Martínez, para Cordovín (Logroño).

Guardia primero de la primera Comandancia del 21.º Tercio, Ceferino González Loya, para Barcelona.

Guardia primero de la segunda Comandancia del 21.º Tercio, Albano Villalba Luque, para Barcelona.

Guardia primero de la segunda Comandancia del 21.º Tercio, Julián Ballesta Fuentes, para Barcelona.

Guardia primero de la Comandancia de Guadalajara, Carlos Valero Jiménez, para Madrid.

Guardia primero de la Comandancia de Albacete, Eliczer Argandoña Ramírez, para Albacete.

Guardia primero de la Comandancia de Infantería del 27.º Tercio, Joaquín Canales Calvo, para Madrid.

Guardia segundo de la Comandancia de Cáceres, Diego Leo Terrón, para Almocharín (Cáceres).

Guardia segundo de la Comandancia de Santander, Mariano Díez Díez, para Ampuero (Santander).

Excmo. Sr.: Por cumplir en el mes actual la edad reglamentaria para el retiro el personal del Cuerpo de Suboficiales de la Guardia Civil, que se expresan en la siguiente relación, que comienza con el subteniente D. Rogelio Martín Sánchez y termina con el brigada D. Antonio Santiago García,

Este Ministerio ha resuelto sean dados de baja en el Instituto por fin del presente mes y pasen a fijar su residencia en los puntos que se indican.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 31 de agosto de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia Civil.

#### RELACION QUE SE CITA

Subteniente de la Comandancia de Caballería del 14.º Tercio, D. Rogelio Martín Sánchez, para Madrid.

Subayudante de la Comandancia de Lérida, D. Eusebio Santos Mesonero, para La Vallés (Salamanca).

Subayudante de la Comandancia de Guipúzcoa, D. Ceferino Díez Franco, para Valladolid.

Brigada de la Comandancia de Vizcaya, D. Fermín Villanueva Irigoyen, para Peñarroya Tastaviús (Teruel).

Brigada de la Comandancia de Badajoz, D. Antonio Santiago García, para Los Santos de Maimona (Badajoz).

(De la Gaceta núm. 248)

## Ministerio de la Guerra

### Subsecretaría

#### SECCION DE PERSONAL

#### AL SERVICIO DEL PROTECTORADO

Excmo. Sr.: Dispuesto por orden de la Presidencia del Consejo de Ministros (Dirección general de Marruecos y Colonias) de fecha 22 del mes próximo pasado, que el teniente de INFANTERÍA D. Lucas López Massot, del Colegio de Huérfanos de la Guerra, pase destinado en vacante de su empleo a la Agrupación de Mehal-las, este Ministerio ha resuelto quede dicho oficial en la situación de "Al servicio del Protectorado".

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 4 de septiembre de 1933.

AZAÑA

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señores Director general de Marruecos y Colonias, General de la quinta división orgánica e Interventor central de Guerra.

#### ASCENSOS

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto promover al empleo de alféreces de complemento de INTENDENCIA, con la antigüedad de primero de agosto del año en curso, a los sargentos de la referida escala, afectos a la cuarta Comandancia de Tropas de dicho Cuerpo, D. Antonio Ferreiro Rodríguez, D. Fernando Carranza Iza y D. Ignacio Martín Hevia, por reunir las condiciones determinadas en la orden circular de 16 de diciembre de 1930 (D. O. núm. 284) y serles de aplicación la de 31 de mayo de 1932 (D. O. número 130).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 31 de agosto de 1933.

AZAÑA

Señor General de la séptima división orgánica.

#### COMISIONES

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto prorrogar por un día, la comisión de diez días de duración, conferida, por orden de primero de junio último (D. O. núm. 132), para Londres (Inglaterra), al capitán D. Román Rodríguez Arango, y maestro armero, D. Luis Suárez Cucto, del Arma de

AVIACION, siendo cargo las 300 pesetas oro importe de las dietas y viáticos, a los fondos asignados en el capítulo séptimo, artículo octavo, concepto 13, Sección cuarta del vigente Presupuesto. Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 28 de agosto de 1933.

AZAÑA

Señor General de la primera división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

#### DISTINTIVOS

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conceder al capitán de INFANTERÍA, con destino en el Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Tetuán núm. 1, D. José Guitart de Virto, la adición de dos barras rojas sobre el distintivo de Regulares que, con una dorada posee, por llevar más de cuatro años en Fuerzas Regulares después de la concesión de la última barra y hallarse comprendido en las disposiciones vigentes sobre el particular.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 31 de agosto de 1933.

AZAÑA

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conceder al capitán de INFANTERÍA, con destino en el Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Larache núm. 4, D. Ramón Porgueres y Zúñiga, la adición de dos barras rojas al distintivo de Policía Indígena que con cuatro más de ellas posee actualmente, pudiendo usar, en lo sucesivo, sobre dicho distintivo una barra de oro y una roja; todo ello con arreglo a las disposiciones vigentes sobre el particular.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 31 de agosto de 1933.

AZAÑA

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conceder al capitán de INFANTERÍA, con destino en el Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Tetuán núm. 1, D. Luciano Garriga Gil, la adición de una barra roja sobre el distintivo de Regulares que con cuatro más de ellas posee, permutándosele todas por una barra dorada que es la que podrá usar en lo sucesivo sobre el distintivo de referencia; todo ello con arreglo a las disposiciones vigentes sobre el particular, las cuales comprenden al recurrente.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 31 de agosto de 1933.

AZAÑA

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conceder al capitán de INFANTERÍA, con destino en el Tercio, don Fernando Valiente Fernández, la adición de tres barras rojas sobre el distintivo de Regulares que con tres más de ellas posee, en atención a llevar prestando sus servicios en fuerzas de choque el tiempo necesario para ello y hallarse, por tanto, comprendido en las disposiciones vigentes sobre el particular, quedándole permutadas cinco de dichas barras rojas por una dorada.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 31 de agosto de 1933.

AZAÑA

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

#### ESTADO CIVIL

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el sargento del regimiento de Ferrocarriles Ricardo Expósito Haro, solicitando sea rectificada su documentación militar en el sentido de hacer constar que sus verdaderos apellidos son los de Pérez Haro, como justifica documentalmentemente, en lugar de los que aparecen en dicha documentación, por este Ministerio se ha resuelto acceder a lo solicitado.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de agosto de 1933.

AZAÑA

Señor General de la primera división orgánica.

#### INUTILES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el sargento retirado por inútil Honorio García Ruiz, con residencia en esta plaza, calle Doña Elvira, número 6, en súplica de revisión de su expediente de ingreso en el CUERPO DE INVALIDOS MILITARES; teniendo en cuenta que de los reconocimientos e informes llevados a cabo en la actualidad por las Juntas de Sanidad del Cuerpo y Facultad de este Departamento, la inutilidad que padece el mencionado sargento no se halla incluida en el cuadro de 8 de marzo de 1877 (C. L. número 88) ni en el de 13 de abril de 1927 (C. L. núm. 197), no habiendo variado las circunstancias en que se fundó su negativa de ingreso y no considerándolo por tanto comprendido en las Bases transitorias de la ley de 15 de septiembre último (D. O. número 221), por este Ministerio se ha resuelto desestimar su petición por carecer de derecho a lo que solicita.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 28 de agosto de 1933.

AZAÑA

Señor General de la primera división orgánica.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el sargento que fué de las Fuerzas Regulares Indígenas de Ceuta, Yasid Ben Mohamed Susi, en súplica de nueva revisión de su expediente de ingreso en el CUERPO DE INVALIDOS MILITARES; teniendo en cuenta que dicho ingreso y revisión le fueron denegados por órdenes de 18 de noviembre de 1926 y 11 del mismo mes de 1932, por no hallarse su inutilidad incluida en el cuadro de 8 de marzo de 1877 (C. L. número 88), no considerándolo por tanto comprendido en las Bases transitorias de la ley de 15 de septiembre último (D. O. núm. 221), por este Ministerio se ha resuelto desestimar su petición por carecer de derecho a lo que solicita, debiendo atenderse a lo ya resuelto en la última orden mencionada, que es definitiva, y por consiguiente irreformable en vía gubernativa.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 28 de agosto de 1933.

AZAÑA

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el carabinero licenciado por inútil, Francisco Acozar Maun, con residencia en Badalona (Barcelona), calle Vila-Vall-Llebrera, número 1, en súplica de ingreso en el Cuerpo de INVALIDOS MILITARES; acreditándose por el certificado del Tribunal médico que el interesado no padece pérdida completa de la visión, circunstancia exigida por el artículo único del decreto de 10 de julio de 1931 (C. L. núm. 463), por este Ministerio se ha resuelto desestimar su petición por carecer de derecho a lo que solicita.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 28 de agosto de 1933.

AZAÑA

Señor General de la cuarta división orgánica.

## LICENCIAS

Excmo. Sr.: Conforme con lo solicitado por el capitán de INFANTERÍA, con destino en las Intervenciones Militares de la región del Rif, D. Carlos Gómez de Avellaneda, este Ministerio ha resuelto concederle veinte días de licencia por asuntos propios para París (Francia), con arreglo a lo preceptuado en las instrucciones aprobadas por orden de 5 de junio de 1905 y circulares de 5 de mayo de 1927, 27 de junio y 9 de septiembre de 1931 (C. L. números 101, 221, 411 y 681).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 4 de septiembre de 1933.

AZAÑA

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señores Director general de Marruecos y Colonias e Interventor central de Guerra.

## SECCION DE MATERIAL SERVICIOS DE INGENIEROS

Excmo. Sr.: Examinado el proyecto para instalación de calefacción, obras de reparación en una cuadra y de incomunicación del local en que está aparcado el material automóvil del Grupo de Información de Artillería número 3, en el cuartel de la República, de esa plaza, que cursó esa división con escrito fecha 2 del corriente mes, este Ministerio ha resuelto aprobarlo para ejecución de sus obras por el sistema de Administración, como comprendidas en el caso primero del artículo 56 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de primero de julio de 1911 (C. L. núm. 128), siendo cargo su importe de 28.620 pesetas, a los fondos dotación para "Obras de acuartelamiento en León y Valladolid y ampliación y adquisición de campos de instrucción y de tiro".

Asimismo se aprueba una propuesta eventual del capítulo 10, artículo único, Sección cuarta del vigente Presupuesto, concepto anteriormente citado, por la cual se asigna a la Comandancia de obras y fortificación de esa división las 28.620 pesetas con destino a las obras de referencia, obteniéndose dicha cantidad haciendo baja de otra igual en el crédito concedido para el actual ejercicio a dichos capítulo, artículo y concepto.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de agosto de 1933.

AZAÑA

Señor General de la séptima división orgánica.

Señores Ordenador de Pagos e Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Examinado el presupuesto de habilitación de los barracones del antiguo hospital de Chafarinas para prisión militar, que cursó esa Jefatura con escrito fecha 20 de julio próximo pasado, este Ministerio ha resuelto aprobarlo para ejecución de las obras que comprende por el sistema de administración como incluidas en el caso primero del artículo 56 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de primero de julio de 1911 (C. L. número 128), siendo cargo su importe de 49.300 pesetas a los fondos dotación para "Obras de Ingenieros, acción en Marruecos"; quedando anulado el presupuesto (núm. 957 del L. de C. e I.) que con igual fin fué aprobado en orden Ministerial de 15 de noviembre último (D. O. núm. 277).

Asimismo se aprueba una propuesta eventual del capítulo octavo, artículo único, sección 14.ª del vigente Presupuesto, concepto anteriormente citado, por la cual se asigna a la Comandancia de Ingenieros de ese territorio 12.130 pesetas como aumento a las 37.260 concedidas para estas obras en propuesta eventual de 7 de febrero último; obteniéndose dicha cantidad de 12.130 pesetas, haciendo baja de otra igual en el crédito concedido para el actual ejercicio a los citados capítulo, artículo y concepto.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 25 de agosto de 1933.

AZAÑA

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

## Estado Mayor Central SECCION DE ORGANIZACION Y MOVILIZACION

### REEMPLAZO

Excmo. Sr.: Visto el escrito de esa división orgánica de fecha 25 de agosto próximo pasado, dando cuenta de haber declarado en situación de "reemplazo provisional por herido", con residencia en esta capital, a partir de 13 de julio último, al capitán de ESTADO MAYOR D. Benito Miranda Urquiza, con destino en la Comandancia Militar de Canarias, este Ministerio ha resuelto confirmar dicha determinación, como comprendido en las instrucciones de 5 de junio de 1905, circular de 15 de febrero de 1915 y decreto de 5 de enero último (C. L. núms. 101, 30 y 7).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 2 de septiembre de 1933.

AZAÑA

Señor General de la primera división orgánica.

Señores Comandante militar de Canarias e Interventor central de Guerra.

## REGLAMENTOS

**Circular.** Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto aprobar, con carácter provisional, el Reglamento del servicio veterinario de Marruecos, cuyos preceptos entrarán en vigor a partir de la fecha de su publicación.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 4 de septiembre de 1933.

AZAÑA

Señor...

### REGLAMENTO QUE SE CITA

Artículo primero. El servicio veterinario en el Ejército de Marruecos se verificará por el personal y con la distribución que se determine en las plantillas correspondientes, en las Enfermerías Veterinarias, en los Cuerpos, Centros y Dependencias y en los campamentos, con arreglo a las disposiciones que dicte el jefe de las Fuerzas Militares de Marruecos o Generales de las respectivas Circunscripciones a propuesta de los jefes de servicios veterinarios y con sujeción a las normas que se establecen en este reglamento.

Art. 2.º Las Enfermerías Veterinarias tendrán como misión especial esencial e inmediata la lucha contra las zoonosis que padezca el ganado militar, particularmente contra el

muermo, y en sus fines entrará por otra parte la asistencia de los animales enfermos de los distintos Cuerpos, Centros y Dependencias, cuya curación, a juicio de los veterinarios encargados de la visita en aquéllos, no pueda obtenerse rápidamente, precise recursos terapéuticos o quirúrgicos especiales. A tales fines, en las Enfermerías Veterinarias ingresarán y serán atendidos, por el siguiente orden de preferencia, todos los animales de las guarniciones, sectores o campamentos respectivos: enfermos de afecciones transmisibles a los animales o al hombre y los sospechosos de estas enfermedades; los que exijan intervenciones quirúrgicas, salvo las que por su carácter de urgencia hayan de ser efectuadas en los cuarteles, y los afectados de enfermedades comunes que no sean leves o pasajeras, fácilmente tratables en los Cuerpos con los recursos ordinarios.

Art. 3.º El ganado enfermo que no exija el ingreso en una Enfermería veterinaria, será asistido en los Cuerpos, Centros o Dependencias a que pertenezca por el personal veterinario designado para este servicio, por los Generales de las Circunscripciones a propuesta de los respectivos jefes de servicios veterinarios.

Este personal prestará asistencia factiva al ganado enfermo que no requiera tiempo y medidas especiales para su curación, prepararán la evacuación a las Enfermerías Veterinarias de los enfermos que necesitan ser atendidos en ellas, revistarán periódicamente los efectivos para descubrir y aislar urgentemente los animales atacados de enfermedades transmisibles, atenderán a la higiene general del ganado y realizarán el servicio de inspección de alimentos conforme determinan los reglamentos, orgánico del Cuerpo de Veterinaria Militar y del régimen interior de los Cuerpos, así como las disposiciones complementarias en lo que no contraríen los preceptos del presente reglamento.

Art. 4.º Los servicios de higiene veterinaria e inspección de sustancias alimenticias en los campamentos estarán desempeñados por el personal destinado en aquéllos con sujeción a las disposiciones vigentes y a las normas particulares que dicten los Generales de las Circunscripciones a propuesta de los jefes de servicios veterinarios respectivos.

Art. 5.º Para el cumplimiento de los fines que se les encomiendan, las Enfermerías Veterinarias contarán con la dotación de material quirúrgico y farmacéutico que se les asigne en el correspondiente nomenclátor; figurarán en su documentación aparatos adecuados para la práctica de operaciones y autopsias y se instalará en cada Enfermería, a ser posible, y a falta de establecimiento de la misma naturaleza en la localidad, un horno de cremación de cadáveres, así como aparatos de aplicación expedita en la desinfección de sus locales y el material indispensable para la de útiles y efectos del ganado.

Art. 6.º Cada Enfermería Veterinaria contará con un laboratorio cuya

misión será la de efectuar los análisis y prácticas necesarias para el diagnóstico clínico, bacteriológico y biológico de las enfermedades que padezca el ganado hospitalizado en la Enfermería, así como el examen de los productos que sean remitidos de los Cuerpos, Centros o Dependencias del territorio y la preparación de los productos biológicos que sea factible elaborar con los recursos del laboratorio para su empleo en la Enfermería. A falta de instalación propia se utilizará para este servicio cualquier otro laboratorio militar de la localidad.

Art. 7.º Con las piezas y productos recogidos en el tratamiento de los enfermos y autopsias y las preparaciones efectuadas por el laboratorio se constituirá en cada Enfermería una colección de preparaciones de histopatología y anatomía patológica que a la vez que de documentación histórica de la labor técnica, sirva de utilísima enseñanza práctica.

Art. 8.º Para la más eficaz asistencia de los enfermos y más fácil y metódica ejecución del servicio, se procurará reunir en los mismos locales-secciones a los animales afectados de enfermedades o lesiones del mismo género; cuanto más racional sea esta categorización, tanto más se facilitará la explotación técnica de la Enfermería, y a este fin se tenderá sin tener en cuenta otras consideraciones, tales como la de repartir proporcionalmente los animales entre las distintas caballerizas o secciones para igualar las cargas y trabajo del personal, igualdad que se obtendrá por su oportuna distribución y empleo.

En términos generales y sin perjuicio de una más detallada categorización que sea conveniente y posible, los enfermos se agruparán en tres clínicas: de enfermedades comunes, de enfermedades contagiosas y quirúrgicas.

Los animales sospechosos de enfermedades contagiosas quedarán en un departamento de observación en tanto se confirma o desaparece la sospecha, procediéndose con ellos ulteriormente según convenga.

Art. 9.º El veterinario director distribuirá el personal de que disponga para el desempeño de las funciones de jefes de clínica o laboratorio, auxiliares y servicios de día o guardia.

Este personal prestará también los servicios de cuerpo y campamento a que se refieren los artículos tercero y cuarto.

Art. 10. Como personal auxiliar habrá en cada Enfermería el número de individuos del Grupo A), segunda Subsección, tercera Sección, del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército y clases de tropa que se consideren necesarios para el servicio.

Art. 11. Las clases de tropa destinadas al servicio de la Enfermería constituirán una Sección, cuyo mando, bajo la dependencia del director de la misma, será ejercido por personal perteneciente a los escalafones del Cuerpo de Suboficiales o sargentos del Arma de Caballería, según la importancia del efectivo.

## Ejecución del servicio en los Cuerpos, Centros y Dependencias

Art. 12. Con sujeción a las instrucciones que se dicten por los respectivos Generales de las Circunscripciones, a propuesta de los jefes de servicios veterinarios, los veterinarios encargados del servicio en los Cuerpos realizarán la visita del ganado enfermo, practicarán la cura de los que hayan de ser tratados en el cuartel y extenderán y firmarán las bajas de los que deban trasladarse a la Enfermería Veterinaria, consignando en cada una la enfermedad de que se trate y si ha de ser evacuado el animal por su pie o transportado, y acompañándolas del historial clínico de cada enfermo, dando conocimiento de estas bajas al director de la Enfermería.

Los referidos documentos serán autorizados por el Mayor y con el visto bueno del primer jefe, quien dispondrá que en el día pasen a la Enfermería los enfermos con arreglo a las prescripciones del veterinario.

Art. 13. Los veterinarios encargados del servicio en los Cuerpos reconocerán todo el ganado que sea alta por incorporación o cause baja en aquéllos por pase a otros Cuerpos, dando parte escrito de su estado de salud y de la conducta que deba seguirse en cada caso, al jefe del Cuerpo y al de servicios veterinarios del territorio.

Art. 14. Por su iniciativa o cuando se requiera su informe por los jefes de los Cuerpos o Centros respectivos, propondrán los veterinarios nombrados para este servicio las medidas de higiene de la alimentación y del trabajo de los animales que convenga adoptar y evacuarán las consultas que el primer jefe les haga sobre cualquier asunto de su competencia; debiendo informar al referido jefe por propia iniciativa de cuanto pueda contribuir a la mejor ejecución del servicio veterinario y conservación del ganado.

Art. 15. Si se presentase en el ganado alguna enfermedad epizootica, propagable o no al hombre, los veterinarios encargados del servicio darán parte inmediatamente al jefe del Cuerpo y al de servicios veterinarios respectivo, manifestando la enfermedad de que se trata, número de animales atacados, medidas provisionales que haya aconsejado y las que considere oportunas y eficaces para detener los progresos de la epizootia.

Art. 16. Los veterinarios encargados del servicio llevarán la documentación sanitaria del ganado con arreglo a los formularios vigentes, remitiendo antes del día 5 de cada mes al jefe de servicios veterinarios correspondiente la estadística clínica de ganado durante el mes anterior, con expresión de los Cuerpos a que pertenezcan los enfermos e indicación de los que hubiesen pasado a la Enfermería Veterinaria.

## En los campamentos

Art. 17. El personal veterinario con destino en los campamentos des-

empeñará todas las funciones de su competencia con sujeción a las normas que se establecen en este reglamento y a las instrucciones que en cada caso dicten los Generales de las Circunscripciones a propuesta de los jefes de servicios veterinarios.

Art. 18. Para asegurar el servicio veterinario durante marchas, maniobras u operaciones, los Generales de las Circunscripciones, a propuesta de los jefes de servicios veterinarios respectivos, dispondrán el personal y elementos de las Enfermerías Veterinarias que hayan de formar parte de las columnas.

#### En las Enfermerías Veterinarias

Art. 19. El servicio en las Enfermerías Veterinarias de Marruecos se efectuará bajo la autoridad inmediata de los jefes de servicios de cada territorio, directores de las mismas y con sujeción a las normas siguientes:

#### Del ingreso y salidas de Enfermería

Art. 20. Ningún animal podrá ingresar y quedar hospitalizado en la Enfermería Veterinaria sino en caso muy urgente, sin que por el encargado de su conducción se presente la baja de Enfermería autorizada por los jefes del Cuerpo a que pertenezca el animal y firmada por el oficial veterinario encargado del servicio en el mismo. A los enfermos que fueren conducidos sin baja, se les extenderá una provisional por el encargado de su conducción que rubricará el veterinario de día si juzga legítima esta urgencia para el ingreso en la Enfermería y que será canjeada por la baja definitiva.

Desde la fecha de su ingreso los animales causarán alta administrativamente en la Enfermería y serán baja por igual concepto en los Cuerpos, Centros o Dependencias de que procedan.

Art. 21. Cuando en algún Cuerpo, Centro o Dependencia de la guarnición haya algún enfermo que no pueda pasar por su pie a la Enfermería, y, en todo caso, tratándose de contagiosos, se dará aviso al servicio correspondiente para que se disponga el transporte del semoviente a dicho establecimiento.

Art. 22. En todas las Enfermerías Veterinarias, además de los registros administrativos correspondientes, se llevará por el veterinario de día un libro en el que se consignarán diariamente los extractos de las bajas que acompañen a los animales ingresados, constando el semoviente, Cuerpo o unidad a que pertenezca, nombre del veterinario que firma la baja y clínica a que es destinado el enfermo.

Art. 23. Los enfermos de nuevo ingreso serán reconocidos por el veterinario de día y destinados por éste a la clínica correspondiente, salvo si se tratase de sospechosos de enfermedades contagiosas, en cuyo caso quedarán en la caballeriza de observación hasta que la Junta Facultativa decida su destino definitivo. Al entrar los enfermos en la Enfermería, el ve-

terinario de día, si no se encontrase presente el veterinario de la clínica correspondiente, dispondrá el plan que estime conveniente, anotándose éste en los libros de la clínica a que se destine el animal.

Art. 24. Los animales en tratamiento en las Enfermerías causarán baja en ellas por curación, desecho, muerte o sacrificio.

Cuando algún animal esté completamente curado de su enfermedad, se dará aviso al Cuerpo de procedencia para que el personal designado por él se haga cargo en la Enfermería del animal dado de alta, entregándole al conductor la oportuna alta de Enfermería firmada por el veterinario jefe de clínica y visada por el director, acompañada del historial clínico del enfermo, ampliado hasta la fecha de salida de la Enfermería y de las informaciones técnicas que interese conocer al veterinario encargado del servicio en el Cuerpo de procedencia.

Art. 25. Los animales que a consecuencia de sus enfermedades o lesiones queden inutilizados para el servicio, serán propuestos por los respectivos jefes de clínica para desecho o sacrificio, según los casos. Estas propuestas, aprobadas por la Junta Facultativa de la Enfermería, serán cursadas a los Cuerpos de procedencia de los enfermos para su tramitación reglamentaria.

Una vez que la propuesta de desecho haya sido aprobada por la Superioridad y que la Enfermería tenga conocimiento de dicha resolución, se solicitará de los jefes de los Cuerpos respectivos la designación del personal que haya de hacerse cargo del ganado para su reintegro a la unidad de pertenencia y ulterior venta con arreglo a los requisitos legales.

No obstante la tramitación anterior, la Junta Facultativa podrá acordar y el director de la Enfermería disponer el inmediato sacrificio de los animales inútiles o incurables cuando así lo aconsejen sentimientos de zoofilia o razones económicas, levantándose acta justificativa del acuerdo que, con el certificado del sacrificio, se remitirá al Cuerpo a que perteneciese el animal.

Art. 26. La muerte natural de los animales hospitalizados en las Enfermerías veterinarias se acreditará por certificado reglamentario que firmado por el jefe de la clínica y visado por el director de la Enfermería será remitido para su curso al jefe del Cuerpo a que perteneciese el animal.

#### Del director

Art. 27. Asumirán las jefaturas de los servicios veterinarios de los territorios, aquellos directores de Enfermería que expresamente se consigne en la organización vigente. Tanto en el orden técnico como en el disciplinario tendrán sobre el personal a sus órdenes las facultades que los reglamentos conceden a los jefes de Cuerpo, correspondiéndoles la inspección en los asuntos administrativos.

Cuando en un mismo territorio coincidieran dos o más Enfermerías, ejer-

cerá la jefatura de los servicios veterinarios el director más caracterizado de ellas.

Art. 28. Corresponde al director de la Enfermería:

1.º Responder del gobierno del Establecimiento, corrigiendo las faltas que observare y dando parte de los casos de faltas graves a la Superioridad para que adopte la providencia a que hubiere lugar.

2.º Llevar la correspondencia oficial con todas las autoridades, tanto en el orden gubernativo como en el puramente facultativo.

3.º Remitir diariamente al General de la Circunscripción a que corresponda la Enfermería estado demostrativo del movimiento de enfermos y noticia de cuantas novedades ocurran en el Establecimiento y redactar la estadística mensual de morbosidad y mortalidad, que remitirá a la Inspección Veterinaria del Ministerio de la Guerra.

4.º Asegurar el suministro de los alimentos, medicamentos, efectos y utensilios, examinando la cantidad y calidad de los mismos y dando cuenta a la Superioridad de las faltas que notare a este respecto, remediándolas cuando esté en su autoridad o tengan carácter de urgencia y solicitando la aprobación de la autoridad superior.

5.º Vigilar la higiene y policía del Establecimiento y proponer las mejoras o reformas que estime oportunas para el mejor servicio.

6.º Revisar los libros registro, hojas clínicas y demás piezas de documentación de la Enfermería.

7.º Ordenar, de acuerdo con los jefes de clínica, el paso de enfermos de unas a otras.

8.º Disponer el modo de efectuarse los servicios y la distribución en ellos de los veterinarios y del personal auxiliar y de tropa.

9.º Presidir las Juntas Facultativas del Establecimiento y las consultas que se celebren por los veterinarios del mismo en los casos de enfermos graves o para decidir la conveniencia de operaciones quirúrgicas que pongan en peligro la vida del animal.

10. Remitir al inspector veterinario de este Ministerio, en la primera quincena del mes de enero de cada año, una Memoria-resumen del servicio en la Enfermería, en la que consignará las enfermedades más frecuentes del año anterior, causas que las motivaron, medios curativos empleados y resultados obtenidos, predominio de determinadas enfermedades en los diferentes Cuerpos, Centros o Dependencias, estudio especial de las enfermedades contagiosas, servicios prestados por el personal de la Enfermería fuera del Establecimiento, mejoras introducidas en las instalaciones de las que la práctica aconseje introducir para el mayor rendimiento técnico y económico de la organización que dirige.

Art. 29. Cuando muera o se sacrifique algún animal de los asistidos en la Enfermería, visará el certificado extendido y firmado por el veterinario jefe de la clínica correspondiente, remitiéndolo al jefe del Cuerpo, Centro

o Dependencia de que procediera el animal, para su curso reglamentario. Igualmente cursará para su tramitación las propuestas de desecho formuladas por los jefes de clínica y aprobadas por la Junta Facultativa de la Enfermería.

#### De los jefes de clínica

Art. 30. El veterinario encargado de una clínica será el jefe de la misma y dentro de ella será responsable del exacto y puntual cumplimiento de los servicios, mantenimiento de la disciplina, conservación y custodia del material perteneciente a la clínica, del que se hará cargo mediante inventario cuya copia obrará en la Dirección.

A cada enfermo que ingrese a su cuidado le abrirá una historia clínica que diariamente se ampliará con las notas que dicte.

Normalmente pasará dos visitas al ganado enfermo de su clínica, a las horas fijadas por el director, sin perjuicio de aquellas otras que su celo le sugiera o las circunstancias exijan.

En la visita someterá a cada uno de los enfermos a las exploraciones necesarias para el más perfecto conocimiento de la enfermedad, auxiliándole en este reconocimiento el o los veterinarios segundos afectos a la clínica.

Después de cada reconocimiento, dictará las prescripciones medicamentosas que estime oportunas y el plan de alimentación a que haya de someterse al enfermo, para que unas y otras sean anotadas en los correspondientes libros que firmará una vez terminada la visita.

Art. 31. Al finalizar la visita propondrá al director los traslados de enfermos a otras clínicas que aconseje la evolución de sus enfermedades, y cuando el pase sea ordenado, acompañará la hoja clínica firmada y rubricada. Lo mismo hará en caso de alta por curación.

Art. 32. Terminada la visita dará parte por escrito de las novedades ocurridas durante ella al director, participándole el número de entradas, altas, muertos y pasados a otras clínicas.

Art. 33. Cuando muera alguno de los enfermos confiados a su cuidado extenderá el oportuno certificado, que en unión de la correspondiente hoja clínica entregará al director del Establecimiento para que sea visado y cursado por éste.

Art. 34. Redactará las propuestas de sacrificio y desecho de animales de su clínica, para su examen por la Junta Facultativa de la Enfermería.

Art. 35. Los veterinarios jefes de clínica se adaptarán en lo posible al formular sus prescripciones medicamentosas al petitorio de medicamentos en las farmacias militares; cuando crean necesario el empleo de algún medicamento no incluido en aquél lo propondrán al director para que lo someta a la Junta Facultativa del Establecimiento.

Al establecer los planes de alimentación se sujetarán a las disposiciones vigentes sobre sustituciones alimen-

ticias, recabando, igualmente, la decisión de la Junta Facultativa cuando se trate de substancias de piensos no comprendidas en aquéllos.

Art. 36. Practicarán, auxiliados por los veterinarios segundos y personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno agregados a la clínica, las autopsias de los animales muertos en las suyas respectivas, recogiendo las piezas anatómo-patológicas que sea interesante conservar, e informando al director de las observaciones recogidas si de éstas se dedujeran enseñanzas que convenga divulgar.

Art. 37. El jefe de la clínica quirúrgica por sí mismo practicará todas las operaciones que reclame el tratamiento de los enfermos de su clínica y dispondrá y vigilará la ejecución de los cuidados post-operatorios y las curas necesarias hasta que los operados sean dados de alta en la Enfermería; y en casos especiales en que el director lo ordene, formará un equipo quirúrgico móvil que se desplazará a las guarniciones del territorio a que la Enfermería corresponda para efectuar las intervenciones indicadas en enfermos intransportables.

#### De los veterinarios segundos

Art. 38. Los veterinarios segundos destinados en las clínicas auxiliarán a los jefes de las mismas en las visitas y tratamientos de los enfermos de las suyas respectivas; practicarán por sí mismos las curas de los operados y cuantas por exigir pericia o conocimientos no deban confiarse al personal auxiliar y ayudarán a los jefes de clínica en la práctica de autopsias de los animales que mueran en el Establecimiento.

Cuando las exigencias del servicio lo reclamen, podrán ser designados para el cargo de jefe de clínica o del Laboratorio.

Art. 39. El veterinario segundo agregado al Laboratorio, tendrá a su cargo el Museo de Anatomía patológica, siendo de su obligación preparar, clasificar y conservar las piezas anatómo-patológicas, conforme las instrucciones que reciba del jefe de servicios.

Art. 40. El veterinario segundo encargado del material de desinfección de la Enfermería ejecutará los servicios de esta clase que se le ordenen con sujeción a las reglas técnicas que se dicten sobre la materia y las instrucciones especiales que le sean comunicadas.

Tendrá a su cargo la custodia, conservación y entretenimiento del material de desinfección, en cuya misión será auxiliado por el personal subalterno destinado a sus órdenes.

#### De los veterinarios de guardia

Art. 41. Normalmente se nombrará de servicio de día un veterinario segundo que, cuando, a juicio del director, las necesidades del servicio lo reclamen y la disponibilidad del personal facultativo lo consienta, se constituirá de guardia.

El expresado director queda facultado

para disponer que los veterinarios primeros turnen con los segundos en la prestación de tales servicios.

Art. 42. El veterinario de servicio se considerará como jefe del Establecimiento cuando en él no se halle algún veterinario más caracterizado y esté ausente el director, debiendo vigilar el exacto cumplimiento de todo lo prevenido para el régimen interior y mejor asistencia de los enfermos.

Art. 43. Durante el tiempo de servicio recorrerá frecuentemente las caballerizas para cerciorarse del cumplimiento de las prescripciones de los jefes de clínica, inspeccionará la ejecución de las curas extraordinarias, así como la distribución de piensos y cuidará de que éstos y los medicamentos se administren a las horas reglamentarias o señaladas por los jefes de clínica.

Art. 44. Vigilará el puntual desempeño del servicio de guardia del personal auxiliar, así como el de policía del Establecimiento, corrigiendo las faltas que observare.

Art. 45. Prescribirá el plan y régimen de los enfermos que ingresen a horas en que no se encuentren en el Establecimiento los veterinarios de las clínicas y socorrerá inmediatamente a cualquier accidente que ocurra a los enfermos fuera de las horas de visita, practicando las operaciones quirúrgicas que no puedan aplazarse sin riesgo de la vida del animal.

Art. 46. Dará parte escrito al director de las novedades ocurridas durante su guardia y medidas adoptadas, castigos impuestos, etc., y lo comunicará asimismo a los jefes de clínica a quienes estas novedades afecten.

Siempre que en el Establecimiento se presente el director le dará parte de las novedades sobrevenidas durante su ausencia, y a los jefes de clínica de las que se refieran a las suyas respectivas.

#### De la Junta Facultativa de la Enfermería

Art. 47. En cada Enfermería veterinaria habrá una Junta facultativa compuesta por el director de la misma como presidente, de los jefes de clínicas y servicios, actuando como secretario el de menor graduación o antigüedad de los vocales, que llevará un libro de actas de las sesiones que celebre la Junta, legalizadas con su firma y el visto bueno del presidente.

Art. 48. La Junta facultativa se reunirá precisamente los días 15 y 30 de cada mes, en sesión ordinaria y en extraordinaria, siempre que lo consideren oportuno el director de la Enfermería o el jefe de servicios veterinarios del territorio, que en este caso presidirá la reunión.

Art. 49. Corresponde a la Junta facultativa de la Enfermería:

1.º Decidir el destino a la clínica de los animales sospechosos de enfermedades contagiosas y examinar las propuestas de desecho o sacrificio que formulen los jefes de clínica para la resolución que proceda.

2.º Proponer a la Superioridad las

reformas que considere convenientes en el Establecimiento.

3.º Proponer, asimismo, la adquisición de los medicamentos que no figuren en el petitorio oficial de farmacias militares y aparatos, instrumentos, máquinas o material de cualquier género no incluido en el nomenclator del material veterinario reglamentario.

4.º Formular las actas de reposición de medicamentos del petitorio oficial y material reglamentario.

5.º Hacer un estudio comparativo de los diferentes tratamientos puestos en práctica contra cada enfermedad para determinar sus ventajas y preferencias, dedicando especial atención a las afecciones de carácter contagioso.

6.º Estudiar los procedimientos y agentes más eficaces para la desinfección de caballerizas, mantas y efectos utilizados en el cuidado de los animales.

7.º Comparar los resultados de las diferentes sustituciones alimenticias puestas en práctica y ensayar las que sea oportuno implantar utilizando los recursos de cada localidad.

8.º Formular los pedidos de los artículos y efectos de todas clases necesarios para la asistencia de los animales enfermos, para ser transmitidos por el director al servicio administrativo de las Enfermerías.

#### Del personal auxiliar

Art. 50. El personal del Grupo A, segunda Subsección, tercera Sección del Cuerpo Auxiliar Subalterno y el de tropa, prestará su servicio auxiliar en las distintas dependencias de la Enfermería, en las que será distribuido por el director, teniendo en cuenta las especiales aptitudes del personal y las necesidades de los diversos servicios, y rotarán en el servicio de guardia permanentemente en la Enfermería.

Art. 51. Los que presten su servicio en las clínicas auxiliarán a los veterinarios en la curación de los enfermos, cumplimentando las instrucciones que reciban de aquéllos y efectuarán bajo su dirección y vigilancia, las operaciones de cirugía menor que les fuesen ordenadas.

Art. 52. Prepararán los piensos y raciones especiales que constituya el régimen alimenticio de los enfermos y presentarán su distribución, teniendo a la vista el libro correspondiente. Custodiarán el material quirúrgico y farmacéutico así como los efectos de cura de las clínicas a que estén afectos, cuya limpieza y entretenimiento serán de su cargo.

Art. 53. Cuidarán de que a la llegada del veterinario estén preparados los efectos de curación, aparatos de exploración, clínica, libretas, etc., que pueda haber necesidad de utilizar en la visita y cura de los animales.

Durante la visita del ganado enfermo llevarán el libro de prescripciones medicamentosas y el de piensos, en los que anotarán las que dicte el veterinario respecto del tratamiento y régimen alimenticio de los enfermos.

Terminada la visita llevarán el libro de medicamentos a la Farmacia y recogerán las fórmulas preparadas en ésta, debidamente rotuladas, para adminis-

trarlas a los enfermos según prescripciones del veterinario y a las horas que hayan sido señaladas, en cuyas operaciones serán auxiliados por los soldados enfermeros.

Art. 54. El personal auxiliar efectuará las operaciones relativas al servicio de desinfección que le ordene el veterinario encargado del mismo y cuidará de mantener en perfecto estado de limpieza y utilización el material para su ejecución.

Art. 55. El que tenga a su cargo el taller de forja y herrado, confeccionará las herraduras normales, de enmienda y especiales ortopédicas necesarias y efectuará el herrado de los animales enfermos cuando esta práctica sea dispuesta por los veterinarios de las clínicas, en cuyas obligaciones será auxiliado por el personal de tropa con arreglo a las disposiciones del director.

Art. 56. El herrador de guardia se hará cargo de los enfermos que tengan ingreso durante ella, instalándolos en las plazas que señale el veterinario de guardia y cumplimentando las instrucciones que de éste reciba; administrará a los enfermos los medicamentos prescritos a las horas señaladas y en las que disponga el veterinario de guardia, al que avisará cuando fuera preciso y al que dará parte al final de la guardia de cuantas novedades ocurriesen durante ella.

Madrid, 4 de septiembre de 1933.—Azaña.

### SECCION CARTOGRAFICA

#### VACANTES DE DESTINOS

Circular. Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto se publique a continuación relación las vacantes que existen en la Segunda Sección, Primera Subsección, Grupo A (Topógrafos) del CUERPO AUXILIAR SUBALTERNO DEL EJERCITO, para ser cubiertas con arreglo a las normas que señalan los decretos de 4 de mayo y 20 de octubre de 1931, órdenes de 26 de septiembre de 1932 y 6 de febrero último (DIARIO OFICIAL números 229 y 32), y artículo tercero del reglamento de 3 de julio último (D. O. núm. 154), que regula la provisión de destinos del citado personal.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 5 de septiembre de 1933.

AZAÑA

Señor...

#### RELACION QUE SE CITA

Sección Cartográfica del Estado Mayor Central, una de topógrafo-dibujante.

Comisión Militar de Enlace, tres de topógrafos-dibujantes.

Sección Topográfica de la segunda división orgánica, una de topógrafo-dibujante.

Madrid, 5 de septiembre de 1933.—Azaña.

### SECCION DE INSTRUCCION Y RECLUTAMIENTO

#### CONVOCATORIAS

Circular. Excmo. Sr.: Para cumplimiento y desarrollo de la ley de 12 de septiembre último (D. O. número 218), en cuanto concierne al reclutamiento de la oficialidad de las Armas de Infantería, Caballería, Artillería e Ingenieros, y en armonía con la ley de Suboficiales de 4 de diciembre de 1931 (D. O. núm. 275), este Ministerio ha resuelto anunciar una convocatoria para ingreso en las Academias correspondientes, la cual habrá de regirse por las normas que a continuación se insertan.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 5 de septiembre de 1933.

AZAÑA

Señor...

#### NORMAS QUE SE CITAN

#### NORMA PRIMERA

#### Disposiciones de carácter general

Primera. Las citadas pruebas tendrán lugar en Madrid, a partir del día 20 de junio de 1934, en los locales que oportunamente se determinarán.

Se efectuarán en una sola convocatoria, sin que tengan validez de un año para otro los ejercicios en que los aspirantes hayan obtenido suficiente calificación para pasar al siguiente.

Segunda. Diariamente se publicará la relación de quienes, por haber resultado aptos en cada una de dichas pruebas, quedan autorizados para concurrir a la que sigue.

Tercera. (Salvo el 30 por 100, destinado a la antigüedad, las plazas convocadas se cubrirán por riguroso orden de puntuación, sin que pueda autorizarse otra ampliación que la señalada por la ley a favor de los hijos o hermanos de los militares o marinos muertos en campaña y Caballeros de la Orden de San Fernando; bien entendido que dicha ampliación sólo se establece para el caso en que los comprendidos en alguno de estos conceptos tengan nota inferior a la de mínima puntuación con derecho a plaza.

A la terminación de los exámenes, el Coronel Inspector que se nombre formulará relación-propuesta, por orden de mayor a menor puntuación, a favor de los aspirantes admitidos y entregará en este Estado Mayor Central, antes del 1 de agosto, tres ejemplares de dicha relación, para poder dar publicidad cuando proceda a las propuestas de los nuevos alumnos.

El orden de las calificaciones, en caso de empate, se sujetará a las reglas siguientes:

a) Entre dos militares, se elegirá al de mayor graduación o el más antiguo, si fuesen del mismo empleo.

b) Entre militar y paisano, el militar.

c) Entre dos paisanos, el hijo de militar, si alguno de aquellos lo fue.

d) No concurriendo estas circunstancias, el de mayor edad.

## NORMA SEGUNDA

### Clasificación y condiciones de los aspirantes

Primera. Podrán concurrir:

a) Paisanos y militares que el día 1 del citado mes de junio tengan ya cumplidos los dieciocho años, sin que exceda de veinticuatro la edad de los civiles, a condición, para los militares, de estar bien conceptuados y no tener notas desfavorables; todos deberán encontrarse en posesión del título de bachiller y acreditar la aprobación, en una universidad oficial, de las asignaturas correspondientes al primer curso común para las tres Secciones de Ciencias Exactas, Físico-Matemáticas y Físicas, consignadas en el decreto de 15 de septiembre de 1931 (*Gaceta del 17*), es decir, que se exigen las asignaturas siguientes: Análisis matemático (primer curso), Geometría y Trigonometría y Química experimental.

b) Suboficiales y sargentos bien conceptuados por sus jefes y sin notas desfavorables.

c) Suboficiales que tengan ya aprobado el curso de aptitud para el ascenso a subteniente o el similar que se exigía en otra época para ascender a oficial de la desaparecida escala de reserva.

Los suboficiales incluidos en este apartado c) serán llamados a examen por riguroso orden de antigüedad entre los que lo hayan solicitado.

Los subtenientes que no tengan aprobado el curso de aptitud para su empleo ni el similar para ascender a oficial de la extinguida escala de reserva, no podrán solicitar tomar parte en las pruebas de ingreso, sino que deberán antes aprobar el curso de aptitud para su empleo y después solicitar hacer las pruebas de ingreso, teniendo derecho al terminar de cursar los estudios en la Academia correspondiente y ser promovido a oficial, a ser colocado en el puesto que le hubiera correspondido en la escala si al ser llamado por antigüedad hubiera tenido hecho el curso de aptitud.

Segunda. Será requisito imprescindible para los aspirantes del apartado a) haber satisfecho, en concepto de derechos de admisión a examen, la cantidad de 50 pesetas, exceptuándose a los huérfanos, hermanos o hijos de militar o marino que por orden ministerial tengan reconocido el derecho a los beneficios de ingreso y permanencia en las Academias Militares, a los hijos de suboficiales y clases de tropa, a los huérfanos de militar, a los cabos del Ejército y de la Armada con más de dos años de servicio en filas y a los soldados y marineros que cuenten con más

de uno, debiendo tener cumplido este tiempo, respectivamente, aquéllos y éstos en 1 de junio próximo. Las demás clases subalternas de la Armada y marineros y los cabos y soldados que no hayan servido los plazos de referencia, satisfarán 25 pesetas, como asimismo abonarán igual cantidad los suboficiales y sargentos que se presenten en este grupo a).

Tercera. Los aspirantes de los grupos b) y c) deberán satisfacer, en concepto de derechos de admisión a examen, la cantidad de 25 pesetas, con las mismas excepciones del grupo a), menos las correspondientes a cabos, soldados y marineros, por no poder éstos presentarse en las citadas agrupaciones.

Cuarta. Además de las condiciones que, como queda expresado, se exigen al personal de cada uno de los apartados a), b) y c), todos los aspirantes deberán reunir las siguientes: ser ciudadano español, tener la aptitud física necesaria y desarrollo proporcionado a su edad, gozar de buen concepto moral, no haber sufrido pena correccional ni aflictiva, no hallarse procesado ni haber sido expulsado de ningún establecimiento oficial de enseñanza.

## NORMA TERCERA

### Número de plazas y su asignación por Armas y conceptos

El total de plazas a cubrir en esta convocatoria será de 280, correspondiendo 150 a Infantería, 10 a Caballería, 50 a Artillería y 70 a Ingenieros.

Las 150 asignadas a Infantería se distribuirán en la siguiente forma, entre los grupos a), b) y c), respectivamente: 60, 45 y 45.

Las 10 correspondientes a Caballería, de igual manera, en cuatro, tres y tres.

Las 50 de Artillería, en 20, 15 y 15.

Las 70 de Ingenieros, en 28, 21 y 21.

Las plazas que queden sin cubrir en el grupo b) se sumarán al c), y recíprocamente.

## NORMA CUARTA

### Disposiciones relativas a los exámenes

Primera. Pruebas de ingreso para los aspirantes a) y b).—Consistirán en desarrollar o resolver por escrito temas de carácter práctico.

Las citadas pruebas se verificarán en el siguiente orden, contrayéndose al detalle y limitaciones que se expresan:

#### I. Reconocimiento y aptitud física

En cuanto al primero, las instrucciones correspondientes figuran más adelante, en la norma quinta.

La prueba de aptitud física consistirá en desarrollar una lección completa de gimnasia educativa, con arreglo al reglamento de Educación Física.

De este reconocimiento y prueba de aptitud física quedan exceptuados los aspirantes del grupo b).

#### II. Dibujo y Francés

1.º Copia de un dibujo panorámico.

2.º Idem de un objeto geométrico o de una pieza de material de guerra, efectuada esta copia a mano alzada, lo más detalladamente posible, y sin emplear más que el lápiz.

3.º Traducción, por escrito, al francés, de un trozo facilitado en español.

4.º Contestar verbalmente en francés a tres preguntas hechas en el mismo idioma y relacionadas con el trozo traducido.

#### III. Gramática, Historia y Geografía Universales

1.º Redacción gramatical aplicada al desarrollo de un tema sobre alguno de los períodos más salientes de la Historia del Mundo.

2.º Idem referente a cualquiera de las partes más destacadas en la Geografía Universal.

#### IV. Análisis matemático, Geometría y Trigonometría

Resolución de seis problemas sobre materias de este orden, sin que pueda exceder su extensión de la correspondiente a aquellas cuya aprobación en la Universidad se exige por anticipado.

#### V. Química

Dos ejercicios sobre esta asignatura (con iguales limitaciones que para la prueba anterior).

Segunda. Pruebas de ingreso para los aspirantes c)

#### POR ESCRITO

#### I. Gramática, Historia y Geografía Universales

Como los anteriores, pero únicamente en la proporción que figuran en los conocimientos de esta clase que se piden para el empleo de subteniente.

#### II. Matemáticas

Resolución de tres problemas referentes a la parte de este orden de asignaturas exigidas a los suboficiales.

#### III. Topografía, lectura de planos y Organización militar de España

1.º Desarrollo de un tema sobre topografía elemental.

2.º Idem sobre lectura de planos.

3.º Idem acerca de organización militar.

#### IV. Reglamentos

Desarrollo de un tema sobre cada uno de los siguientes reglamentos:

Táctico o de tiro de su Arma.

Educación física.

Régimen interior.

Contabilidad.

Tercera. *Conceptuación*.—Se asigna un valor numérico, para los efectos de conceptuación, a cada una de las notas del bachillerato y de la Universidad en la forma siguiente: el "aprobado" equivale a seis; "notable" a nueve; "sobresaliente" a 10; y "premio" a 10,50.

Se establece también, para los mismos fines, un coeficiente numérico afecto a cada una de las distintas pruebas de ingreso, como sigue:

MATERIAS

*Coefficientes para los Grupos a) y b)*

Reconocimiento y aptitud física ...	4
Dibujo y Francés ... .. .	2
Gramática, Historia y Geografía ...	3
Análisis matemático ... .. .	3
Química ... .. .	4

Respecto al personal del apartado c), no es preciso señalarle coeficientes, ya que en él, las plazas habrán de cubrirse por riguroso orden de antigüedad entre los admitidos. Los ingresados de este Grupo y los del b) lo serán precisamente con destino a sus Armas respectivas; los del c) se colocarán en la escala general a continuación de los admitidos correspondientes a los conceptos a) y b).

Para llevar a efecto la conceptuación, habrá de comenzarse por hallar un promedio numérico correspondiente al grado de bachiller y otro al conjunto de asignaturas universitarias, por cada uno de los aspirantes del Grupo a). Después, ajustándose a la escala numérica hoy en uso en las Academias militares, y con aplicación de los anteriores coeficientes, se irá conceptuando sucesiva y parcialmente cada una de las pruebas de ingreso del personal comprendido en los apartados a) y b); y, al terminar la última de éstas y su citada conceptuación parcial, se efectuará la definitiva, por aspirante, sin dejar de tener en cuenta para los del a) los referidos promedios numéricos, que habrán de figurar como dos sumandos más en la adición formada por las conceptuaciones numéricas de las distintas pruebas, a fin de hallar por media aritmética, el resultado definitivo.

Desaparecen los tres antiguos conceptos de "ingresados", "aprobados sin plaza" y "suspensos", clasificándose únicamente en "admitidos" y "no admitidos". Estos últimos carecerán por consiguiente de todo derecho a considerarse como aprobados sin plaza.

Las conceptuaciones numéricas permanecerán reservadas, publicándose al final sólo la relación de los admitidos, por orden de preferencia de mayor a menor puntuación, sin citar ésta.

Cuarta. *Instrucciones para la redacción de temas*.—Por este Estado Mayor Central se dictarán las instrucciones con arreglo a las cuales han de ser redactados los temas por las Academias Militares, y se acompañará a las mismas el número conveniente de programas de la Universidad para garantía de las limitaciones a que han de ajustarse aquéllos.

Los citados temas serán propuestos por las Academias a este Estado Mayor Central (Sección de Instrucción y Reclutamiento), con tres meses de anticipación a la fecha señalada para dar co-

mienzo a los exámenes, y deberán unírseles sus desarrollos y soluciones.

Quinta. *Tribunales*.—Este Ministerio, a propuesta del Estado Mayor Central, designará el personal de las Academias Militares que ha de constituir los cinco tribunales de ingreso, como asimismo al coronel inspector de dichos tribunales; y si faltara personal, nombrará, además, el que precise, de entre los jefes y oficiales del Ejército.

Cada tribunal estará constituido por un profesor presidente, de la categoría de jefe y cuatro profesores, actuando el más moderno en el cargo de secretario.

El tribunal encargado de la primera prueba de ingreso, *diferirá* de los demás en su composición, teniendo, además de profesor presidente, jefe, tres médicos militares y tres profesores de Gimnasia para el examen de ésta.

Todo este personal tendrá derecho a viajes por cuenta del Estado, a las dietas reglamentarias durante el tiempo que permanezcan en Madrid y a todos sus demás devengos.

Cada uno de los cinco tribunales tendrá a su cargo una de las pruebas de ingreso de los aspirantes correspondientes a los Grupos a) y b); y los cuatro primeros, además y simultáneamente, las similares del apartado c), si bien estas últimas con temas distintos.

El tribunal que haya de examinar de Química a los Grupos a) y b), lo hará también, a la vez, al c), de Topografía, Lectura de planos, Organización militar de España y reglamentos.

NORMA QUINTA

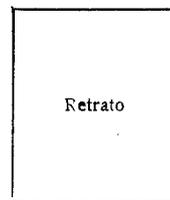
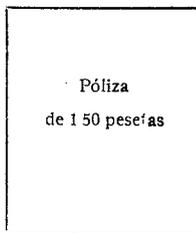
Previsiones generales para los aspirantes

Primera. Los aspirantes promoverán instancia al señor Coronel Jefe de la Sección de Instrucción y Reclutamiento de este Estado Mayor Central, solicitando la admisión a las pruebas de examen, documentando la instancia en regla y acompañando el importe de los derechos de examen antes citados, en valores declarados, giro postal u otro corriente de inmediato y fácil cobro.

En estos giros figurarán siempre los aspirantes como remitentes, aunque la imposición se haga por otra persona.

Segunda. Las expresadas instancias, que habrán de ajustarse al modelo que a continuación se detallan, se admitirán en la mencionada Sección de Instrucción y Reclutamiento hasta las catorce horas del día 15 de abril próximo, a partir del 15 de marzo. Este plazo de admisión de instancias no puede ser prorrogado, circunstancia que deben tener muy en cuenta los aspirantes para promover y cursar éstas con antelación suficiente, pues las que se reciban después del día indicado se tendrán por no presentadas.

Tercera. Modelo de instancia:



DOCUMENTOS

- Núm. 1. Giro..... núm. ....
- Núm. 2.—.....
- Núm. 3.—.....

Don ....., residente en ....., calle ....., núm. ....., a V. S., con el mayor respeto, expone: Que deseando tomar parte en la convocatoria anunciada por orden circular del Ministerio de la Guerra de ....., para ingreso en las Academias Militares,

A V. S. suplica se digne ordenar su admisión a la misma, siendo adjunta la documentación reglamentaria que al margen se detalla, haciendo constar que no se halla procesado, ni ha sido expulsado de ningún centro oficial de enseñanza y que se encuentra conforme con todas las prescripciones dictadas para la citada convocatoria.

Madrid, ..... de ..... de .....

Señor Coronel Jefe de la Sección de Instrucción y Reclutamiento del Ministerio de la Guerra.

Con objeto de poder identificar en cualquier momento la personalidad de los examinandos, se acompañarán dos fotografías iguales, en cinco por ocho centímetros, hechas de frente y descubierto. Una de éstas debe ir pegada en la instancia, a la derecha del sitio señalado para la póliza.

La segunda fotografía irá suelta y llevará al respaldo el nombre del aspirante a que pertenece.

Cuarta. A las instancias habrá de acompañarse título de bachiller, certificado de aprobación de cada una de las asignaturas que lo integran y de los correspondientes al primer año común, en la Universidad, para las tres Secciones de Ciencias Exactas, Matemáticas y Físicas, o sean Análisis matemático (primer curso), Geometría y Trigonometría, Química experimental.

Se unirán también a las instancias, certificado de acta de inscripción del nacimiento, legalizado si está extendido en Colegio notarial distinto del de Madrid; cédula personal, que será devuelta; certificado del Registro de Penados y Rebeldes de no haber sufrido condena ni estar declarado en rebeldía; haciendo los aspirantes declaración expresa en sus instancias de no hallarse procesados ni haber sido expulsado de ningún establecimiento oficial de enseñanza, en inteligencia que los que en esta declaración incurran en falsedad, perderán todos los derechos, incluso su plaza en las Academias, si se descubriese, después de ingresados, sin perjuicio, en todo caso, de la responsabilidad correspondiente.

Los alumnos de los Colegios de Huérfanos dependientes de este Ministerio, acreditarán estos antecedentes de conducta por medio de certificados sustitutivos expedidos por los Directores de estos Establecimientos.

Quinta. Los hijos de militar, además de los documentos anteriores, acreditarán esta circunstancia con copia legalizada del último despacho u orden ministerial de concesión de empleo, expedido o publicada, respectivamente, en favor del padre.

Sexta. Los que tengan reconocido el derecho a beneficios de ingreso y permanencia en las Academias Militares, deberán acreditarlo con copia de la orden ministerial en que se concede este derecho.

Séptima. Los suboficiales y clases del Ejército y las clases e individuos de la Armada, cursarán sus instancias, documentadas, por conducto de sus jefes naturales, a este Ministerio (Sección de Instrucción y Reclutamiento), dentro del término marcado, acompañando, por su parte, copia de la filiación del interesado y de la hoja de castigos. A estas instancias acompañarán los aspirantes la documentación consignada en la prevención cuarta de esta "norma", a excepción del acta de inscripción de nacimiento y de la cédula personal.

Octava. Los aspirantes recibirán el oportuno aviso de la Sección de Instrucción y Reclutamiento, notifi-

cándoles haber sido admitidos a la convocatoria o las razones que a ello se opongan.

Novena. El orden mediante el cual han de presentarse a las pruebas los solicitantes será el alfabético, partiendo de la letra inicial del primer apellido, para continuar por la segunda, tercera, etc., cuando las anteriores sean comunes, y decidiendo el segundo apellido, también por orden alfabético, cuando el primero correspondiera a dos o más aspirantes.

Se organizarán dos agrupaciones por orden alfabético: una con los a) y b), y otra con los c). Ambas comenzarán a examinarse el mismo día y continuarán simultáneamente.

La Sección de Instrucción citada comunicará oportunamente a los opositores la fecha en que deberán presentarse a las pruebas de examen.

Décima. Queda prohibido introducir variaciones o cambios en las fechas señaladas a los aspirantes para efectuar dicha presentación, y en cuanto a los que, por razón de parentesco, deseen hacerlo en la misma tanda, lo expresarán en las instancias, para que, en el caso de que la Sección de Instrucción lo considere factible, lo tenga en cuenta al organizar las expresadas agrupaciones.

Décima primera. Los que no se presenten a examen en el día que tengan señalado, se entenderá que renuncian, y perderán todo derecho a ser examinados.

Décima segunda. Los del grupo a), que, como resultado de los exámenes, hayan sido nombrados alumnos, tendrán derecho, siempre que lo permitan su puesto en promoción y el número de vacantes, a elegir Arma, regulándose el ejercicio de esta opción por la aplicación rigurosa del criterio de preferencia de número, de cabeza a cola, en la relación general de aspirantes admitidos.

Décimatercera. Los aspirantes pertenecientes al Grupo a) que hayan obtenido plaza en la convocatoria de 1934 y no hubiesen prestado servicio durante seis meses en Cuerpos activos del Arma en que hubieran ingresado, se incorporarán seguidamente al Cuerpo que elijan (precisamente de este Arma), para cumplir dicho requisito, o completar el tiempo que les falte, quedando durante este plazo exceptuados de los servicios mecánicos, sin que puedan desempeñar destino alguno que les separe del servicio de armas, debiendo ser instruídos los paisanos en la misión combatiente que corresponde al soldado y al cabo; los soldados, asimismo en la suya y la del cabo, y los demás militares, en la del empleo que ejerzan y las de sus subordinados si no se trata de su Arma de procedencia. Para estos efectos, los jefes de los Cuerpos designarán instructores especiales, de categoría siempre superior a la máxima que tengan estos alumnos. Al terminar el plazo de sus prácticas, los expresados jefes de Cuerpo le expedirán un certificado en que consten sus condiciones militares.

Décimacuarta. Los alumnos compo-

didados en los apartados a) y b) cursarán en las Academias un plan dividido en cuatro semestres. Aprobados los estudios, serán promovidos al empleo de tenientes.

Los comprendidos en el apartado c) cursarán un semestre, para el que serán llamados en la época oportuna, a fin de que la terminación de sus estudios coincida con la de los de igual promoción de los dos Grupos anteriores.

Los tres Grupos seguirán, en común, un curso de aplicación técnica y prácticas de conjunto.

Décimaquinta. Desde la fecha de incorporación a los Cuerpos, los alumnos procedentes de paisanos quedarán sometidos a Código de Justicia Militar y a las demás disposiciones vigentes que les comprendan, debiéndoseles facilitar el medio de que presten la promesa de bandera tan pronto como su estado de instrucción se lo permita.

Décimasexta. Los alumnos del Grupo b) y los del a) que al presentarse a examen hubiesen ya servido los seis meses en Cuerpo del Arma que elijan, y si estos últimos, al concurrir a las pruebas de ingreso lo hacían como militares, se reintegrarán a sus respectivos Cuerpos, en calidad de tales alumnos, con todos sus derechos y ventajas, y en esta situación permanecerán (exceptuados, además, de todo servicio mecánico) hasta primero de enero del año 1935, fecha en que habrá de dar comienzo el primer semestre de estudios comunes a los Grupos a) y b) en las academias militares, a las que se incorporarán entonces ambos.

Décimaséptima. Los planes de estudios y el régimen de enseñanza en estas academias, así como también el curso de aplicación técnica y prácticas de conjunto que, en común seguirán, más tarde, los tres Grupos, se determinarán oportunamente.

Décimoctava. Todos los alumnos de las academias militares tendrán la situación de internos, excepto los suboficiales y sargentos, si lo desean.

Décimanovena. Los alumnos paisanos vestirán desde la fecha de su incorporación a los Cuerpos el uniforme reglamentario correspondiente a su clase, que costearán por su cuenta; no tendrán derecho a haber y podrán vivir y comer fuera del cuartel, corriendo a cargo del Estado, tanto el viaje necesario para la citada incorporación, como el que hayan de efectuar después para hacer su presentación en las academias.

Las clases de tropa Grupos a) y b) vestirán también desde el día de su nombramiento de alumnos el uniforme reglamentario en éstos, para cuya adquisición, el Estado facilitará, por una sola vez, a cada uno de ellos (y asimilados de la Armada) la cantidad de 300 pesetas.

Los suboficiales, durante todo el tiempo que permanezcan como alumnos, usarán su uniforme reglamentario con un distintivo que en su día se fijará, que ponga de manifiesto su calidad de alumnos.

Los aspirantes militares efectuarán todos los viajes, incluso el de presentación a examen, por cuenta del Estado y disfrutará las dietas o pluse reglamentario durante los días que invierten en

las pruebas de ingreso, caso de que para ello hayan de ausentarse de su residencia habitual.

Vigésima. Los alumnos satisfarán las cuotas de asistencia y pagos determinados en los reglamentos de las respectivas academias.

Vigésimaprímera. Los militares comprendidos en los apartados a), b) y c) que ingresen en las academias militares gozarán de las siguientes ventajas económicas: sueldo o haber íntegro correspondiente a su empleo, pan en metálico los soldados y cabos, exención de pago de matrículas y una pensión análoga a la que cobran los hijos de militar muerto en campaña.

Vigésimasegunda. Los alumnos procedentes de pasados percibirán las siguientes ventajas:

a) Hijos de General, jefe, oficial, suboficial o clase, asimilados, y del Cuerpo Auxiliar Subalterno (o de personal contratado del Ejército y de la Armada), tres pesetas diarias.

b) Huérfanos de los de las mismas categorías cuyos padres fallecieron de enfermedad común, cuatro pesetas diarias.

c) Huérfanos y hermanos ídem, que fallecieron en campaña o de sus resultados, cinco pesetas diarias.

Vigésimatercera. Serán excluidos del concurso los aspirantes que diez días después de terminado el plazo para la presentación de instancias no tengan completamente legalizados sus expedientes; sin embargo, a fin de facilitar que puedan tomar parte en las pruebas de ingreso los aspirantes que en el curso académico 1933-1934 estén estudiando en la Universidad algunas de las asignaturas cuya aprobación en dicho Centro se exige para concurrir a la convocatoria, queda autorizado que quienes se encuentren en este caso dejen de acompañar a la instancia esos certificados, haciéndolo constar en la misma y adjuntando otro certificado de la Facultad en el que se acredite que están cursando dichos estudios.

Con el mismo objeto, la cuarta prueba de ingreso (Análisis matemático, Geometría y Trigonometría) no podrá efectuarse antes del día primero de julio, para que los certificados de aprobación universitarios exigidos puedan surtir efecto con oportunidad, aprovechándose, por consiguiente, los días 20 al 30 de junio para las tres primeras pruebas.

A fin de que sean utilizables para todos los aspirantes de los grupos a) y b) los mismos temas, cada una de las pruebas de referencia tendrá lugar en un solo día para la totalidad de aquéllos, designándose, a este efecto, por el Ministerio de la Guerra, el número necesario de auxiliares de tribunal, entre oficiales del Ejército, para la vigilancia de los locales a que no pueda alcanzar la de los miembros de cada tribunal, durante la celebración de los ejercicios.

También tendrán en un solo día cada prueba los aspirantes del grupo c), coincidiendo, según se ha dicho, con las fechas señaladas para los demás.

Los aspirantes a) y b) a quienes

falten certificados por entregar, los facilitarán al presentarse a la cuarta prueba, y si aun no los tuvieran, servirán provisionalmente las papeletas de examen de la Universidad.

## NORMA SEXTA

### Reconocimiento y aptitud física

Primera. Se aplicará en toda su extensión el cuadro de inutilidades anejo a las bases para reclutamiento y reemplazo del Ejército, aprobadas por decreto de 29 de marzo de 1924.

La inutilidad para ingreso en las academias no prejuzga la del servicio militar.

Segunda. Quedan modificados los números 83 del primer grupo y 27 del tercero del cuadro de inutilidades vigente, en el sentido de que serán considerados inútiles los individuos que necesiten, para corregir la miopía e hipermetropía, el uso de cristales esféricos de tres o cuatro dioptrías, y que no alcancen, después de corregidas, la mitad de la agudeza visual de las escalas tipográficas Wecker, en cada uno de los ojos. Igualmente lo serán los astigmáticos que, después de corregir este vicio de refracción con cristales cilíndricos del mismo número de dioptrías expresado, no posean la agudeza visual en los términos referidos.

Tercera. Serán también considerados inútiles los individuos que padezcan sordera que no les permita oír la voz en tono natural a la distancia de cuatro metros, quedando modificados en ese sentido los números 92 del primer grupo y 33 del tercero, del referido cuadro de inutilidades.

Cuarta. Serán igualmente inútiles los que presenten desigualdad permanente en las extremidades inferiores que dé lugar a la cojera, modificándose en ese sentido los números 88 del primer grupo y 22 del tercero, del mismo cuadro de inutilidades.

Quinta. Todo defecto de conformación o carencia total o parcial de cualquier parte del cuerpo cuya visualidad, poco estética, dé aspecto de ridiculidad a quien los padezca, será causa de inutilidad.

También se tendrá en cuenta y se considerará causa de inutilidad la tartamudez exagerada que, a juicio del tribunal, reste fuerza moral al que aspire a ejercer mando.

Sexta. Se exigirá como talla mínima en el momento de la misma la de un metro quinientos cuarenta milímetros, así como la relación entre talla, peso y perímetro torácico; debiendo ser el desarrollo físico de los aspirantes proporcionado a la edad, quedando a juicio del tribunal resolver la utilidad o inutilidad, según la importancia de la desproporción existente.

Séptima. Los reconocimientos facultativos se verificarán en lugar apropiado de los locales que oportunamente se determinarán, con la luz natural y capacidad suficiente. Este local contendrá: una cama, convenientemente preparada, para los reconocimientos que requieran los dis-

tintos decúbitos y, además, de talla, báscula automática y aparato Guignet; habrá un armario, con los instrumentos siguientes: cintas métricas, compás de gruesos (modelo Broca) para hallar los diámetros cefálicos, oftalmoscopio, oftalmométrico, escalas tipográficas Wecker, ídem de Trousseau, caja moderna de distintos juegos de lentes, otoscopio, especulum, laringoscopio, estetoscopio modelo "Fonendoscopio" o cualquier otro instrumento que por los médicos de la Academia se considere necesario.

Octava. El procedimiento para reconocer los aspirantes consistirá en presentarse éstos, por separado, completamente desnudos ante el Tribunal, que le examinará las diferentes partes del Cuerpo, teniendo en cuenta las exenciones ya mencionadas.

Novena. Los fallos del Tribunal de reconocimiento serán tomados por mayoría de votos, siendo sus acuerdos definitivos.

Décima. En todos los casos que en el acto del reconocimiento se compruebe con exactitud el diagnóstico de cualquiera de los defectos o enfermedades comprendidos en el cuadro de exenciones, podrá el Tribunal excluir de concurso a los aspirantes que se encuentren en estos casos, sin que por ello queden sujetos los interesados a observación, excepto en el caso que a instancia de parte entienda el Tribunal de reconocimiento, que es a quien compete decidir respecto a la solicitud, si el caso de inutilidad requiere o no como excepción la referida observación. Esta deberá solicitarse dentro de las veinticuatro horas siguientes al reconocimiento.

Undécima. En la práctica del reconocimiento, el Tribunal declarará excluido de examen a los que padezcan defectos o enfermedades comprendidos en los tres grupos del cuadro de inutilidades citado, sin que proceda la observación más que en aquellos casos que en la prevención anterior de esta disposición se determinan.

Décimasegunda. La observación a que se refiere el número anterior se practicará por dos médicos militares en Madrid, siendo de cuenta de los interesados los gastos mientras dure aquélla, ya se verifique en su domicilio particular o en los hospitales militar o civil de dicha plaza, según convenga al mejor éxito, y por disposición de los médicos observadores.

Décimatercera. Este período de observación que empezará precisamente desde el día siguiente del reconocimiento facultativo, en ningún caso excederá del día primero de septiembre de 1934, pero podrá darse por terminado en cualquier fecha, tan pronto hayan formado juicio definitivo los médicos observadores.

Décimacuarta. El tribunal médico de hospitales antes mencionado, en presencia de la hoja clínica hecha por los médicos observadores, fallará en el

timo y definitivo reconocimiento, sin que el buen resultado de los exámenes le dé ningún derecho, caso que del nuevo reconocimiento resulte inútil.

Décimaquinta. Los aspirantes sujetos a observación serán examinados siempre que se encuentren en condiciones de efectuarlo en las fechas y plazos señalados para aquellos, y si tuviesen plaza de alumnos, deberá entenderse que se concede a condición de ser declarado útil después del plazo de observación, quedando anulada la concesión si en el reconocimiento definitivo resultase excludido del concurso.

Estas circunstancias se expresarán por nota en la relación de aspirantes declarados alumnos.

Décimasexta. Los reconocimientos se practicarán conjuntamente por los mismos médicos del tribunal, individual y separadamente entre éstos, debiendo el presidente del tribunal dar autoridad a los actos, y resolver, con asesoramiento de los vocales, las reclamaciones e incidencias que se promuevan, o transmitir las al coronel inspector de tribunales para la determinación que proceda, o a fin de que éste las transmita, a su vez, a este Estado Mayor Central (Sección de Instrucción y Reclutamiento).

Décimaséptima. El examen de Gimnasia, como elemento necesario del reconocimiento facultativo, deberá comprender, como queda expresado anteriormente, una lección completa de Gimnasia educativa, con arreglo al reglamento de Educación Física.

## NORMA SEPTIMA

### Prohibición de reclamaciones

Primera. Queda prohibido a los concursantes hacer reclamaciones ni formular peticiones que se opongan

al cumplimiento de estas normas, las que se considerarán aceptadas por los aspirantes desde el momento en que soliciten tomar parte en la convocatoria que las mismas regulan, y por este motivo se dejarán sin curso cuantas instancias se promuevan en dicho sentido.

Segunda. No se admitirán reclamaciones de ningún género por los errores cometidos en la redacción de instancias y que no hayan sido formuladas con anterioridad a la terminación del plazo de diez días que, después de la fecha límite para la admisión de dichas instancias, queda señalado para la legalización de expedientes.

Madrid, 5 de septiembre de 1933.  
Azaña.

## DESTINOS

Excmo. Sr.: Resuelto por este Ministerio el concurso anunciado por orden circular de 18 de julio último (D. O. número 167), se destina como profesor del Colegio de Huérfanos de la Guerra, al capitán de INFANTERÍA D. Arturo Martín Delgado, destinado actualmente en la Caja recluta núm. 19.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 5 de septiembre de 1933.

AZAÑA

Señor General de la quinta división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Resuelto por este Ministerio el concurso anunciado por orden circular de 11 de julio último (D. O. nú-

mero 163), se destina al Centro de Transmisiones y Estudios Tácticos de Ingenieros, al teniente de dicha Arma D. José del Corral Sáiz, destinado actualmente en el Parque Central de Automóviles.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 5 de septiembre de 1933.

AZAÑA

Señor General de la primera división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

## PARTE NO OFICIAL

### ASOCIACION PARA HUERFANOS DE LA OFICIALIDAD DEL ARMA DE INFANTERIA

Se anuncia concurso para cargo de Director del Colegio de varones (con internado) que esta Asociación sostiene en Toledo, pudiendo desempeñarlo asociado retirado o en reserva, o persona civil, con asignación de cuatro mil pesetas anuales (si no tiene sueldo del Estado), casa y 4.000 pesetas de gratificación.

Las instancias se dirigirán al Presidente de esta Asociación (Ministerio de la Guerra, tercer piso del pabellón de la calle del Barquillo), antes del día primero de octubre próximo, acompañando justificantes de profesión, condiciones y méritos. Las obligaciones de dicho cargo, véanse en el Reglamento de la Asociación, acudiendo a la dirección indicada para remitir instancias.

MADRID.—IMPRESA Y TALLERES DEL MINISTERIO DE LA GUERRA